

Santiago, lunes nueve de marzo dos mil veintiséis.

VISTOS:

A fojas 1 comparece don Carlos Neumann Latorre, ingeniero civil industrial, en representación de Laboratorio Químico Sanitario Carlos Latorre S.A., con domicilio para estos efectos en José Manuel Infante 620, Providencia, Región Metropolitana, quien interpone demanda en contra de la Ilustre Municipalidad de Maipú, en la licitación pública “Servicio de monitoreo y análisis de agua potable para SMAPA por 24 meses”, para las líneas A y B ID N°2770-154-LR24, por los siguientes actos impugnados:

a). El Informe Técnico de Evaluación de fecha 20 de noviembre de 2024, publicado y notificado a su parte mediante el portal www.mercadopublico.cl con fecha 22 de enero de 2025

b). Decreto Alcaldicio de Adjudicación N°00286/2025 de fecha 21 de enero de 2025, acto publicado en el portal www.mercadopublico.cl al día siguiente.

Señala que con fecha 29 de octubre de 2024 se realizó el acto de apertura de las ofertas y se dejó constancia que participaron cuatro empresas.

Posteriormente, se confeccionó el Informe Técnico de Evaluación de Ofertas que propuso adjudicar a Laboratorios Hidrolab S.A. por ser supuestamente la oferta más conveniente para las líneas A y B, lo que se materializó a través del Decreto Alcaldicio de adjudicación de 21 de enero de 2025, lo que a su juicio es contrario a derecho, ya que la oferta del actor fue excluida, pese a que cumplió con todos los requisitos de las bases de licitación y por existir conductas por parte de la administración de manifiesta vulneración al principio de confianza legítima.

En efecto, en el Acta de Evaluación en el punto 9.2, se estableció que la oferta del actor no presentó copia del Certificado de Título del profesional o Técnico propuesto como Administrador del Contrato, y que éste no cumple con lo requerido en el Numeral 6.1.2, de las Bases Administrativas, lo que se repitió en el acta de adjudicación.

Agrega que, no es efectivo que su oferta no se haya ajustado a las bases de licitación, ya que adjuntó el certificado donde consta que Analy Rivera Flores cuenta con el grado de Licenciada en ciencias ambientales con mención

en química en la Universidad de Chile, siendo esto compatible con lo requerido en las bases administrativas, lo cual no fue considerado por la entidad licitante, al señalar que no se había cumplido con lo solicitado, dejando fuera su oferta.

En efecto, hace presente que existen antecedentes de Analy Rivera desempeñándose en el cargo de Administradora de contratos en licitaciones idénticas, desempeño que comienza en el proceso licitatorio ID 2770-82-LR21, denominado “Servicio de monitoreo y análisis de agua potable para SMAPA”, mediante contrato suscrito en diciembre del año 2021 específicamente en el módulo A, al ingresar en reemplazo de la persona que desempeñaba dicho cargo anteriormente, siendo este cambio aceptado por SMAPA, y que las bases técnicas de dicho procedimiento licitatorio la exigencia era similar a la actual; para tal efecto transcribe los requisitos establecidos en ese proceso licitatorio para desempeñar el cargo de Administrador del Contrato, por lo que dicha persona fue aceptada por SMAPA y cumplió a cabalidad con sus obligaciones.

Igual situación ocurrió en el proceso licitatorio ID 2770-220-LR23 con la misma administradora de contrato, doña Analy Rivera, adjuntando exactamente los mismos antecedentes, los cuales fueron calificados positivamente en el acta de evaluación la que además fue extendida por dos veces más. Por lo que, existe una validación expresa de la entidad licitante respecto a que la persona propuesta por su parte es idónea y cumple con lo requerido en las bases para desempeñar ese cargo.

Por último, señala que el 2 de enero de 2024, don Felipe Neira Morales, en su calidad de Director (S) del SMAPA emitió el certificado N°00001/2024, donde reconoce el desempeño de Analy Rivera como administradora de contrato desde el 3 de febrero de 2022 hasta la emisión del referido certificado, de manera que es una persona idónea para el cargo.

En cuanto al derecho se infringe el principio de confianza legítima, ya que su representada al participar en el proceso de contratación y ejecutar los actos del contrato lo ha hecho sobre el convencimiento que la Administración ha obrado conforme a Derecho, habiendo sido reconocido de manera previa por la demandada en procesos previos, para lo cual cita diversos dictámenes de la Contraloría General de la República, por el cual resulta arbitrario el cambio de actuar de un momento a otro sin motivo plausible.

Además, las bases de los distintos procedimientos licitatorios mencionados como antecedentes en lo que se refiere a los requisitos técnicos para el administrador del contrato se encuentran invariables, por lo que no se

explica de manera lógica el cambio de criterio que realizó la entidad licitante de un momento a otro, generando un perjuicio claro por su actuar diverso al que ya venía sosteniendo en casos análogos.

Solicita tener por interpuesta acción de impugnación en contra del Informe Técnico de Evaluación de 20 de noviembre de 2025 y del Decreto Alcaldicio N°00286/2025, de 21 de enero 2025, que adjudicó el proceso licitatorio y declarar que dichos actos y todos los que se hayan dictados como consecuencia de los mismos son ilegales y arbitrarios, por no haberse aplicado los criterios establecidos en las bases de licitación, los principios generales de la contratación pública y la Constitución Política de la República y, que dichos actos administrativos y los que el Tribunal determine según el mérito del proceso, son nulos. Y, se solicita retrotraer el proceso licitatorio a la etapa de evaluación de ofertas, declarando admisible la oferta de la actora y que dicha evaluación se realice por una comisión integrada por miembros no inhabilitados, con estricto apego al cumplimiento de las bases y la ley, integrando los criterios adquiridos y fomentados por la entidad licitante en licitaciones anteriores, en especial, aquello que guarda relación con los requisitos para el administrador del contrato y que se condene en costas a la demandada.

A fojas 140, se pidió la corrección de la demanda, lo que fue cumplido a fojas 143.

A fojas 145, se declaró admisible la demanda de fojas 1 y siguientes y se pidió informe a la entidad licitante.

A fojas 151, comparece don Alejandro Aguilar Arrué, abogado, en representación de la Ilustre Municipalidad de Maipú, todos con domicilio para estos efectos en Avenida Primera Transversal N°1940, segundo piso, comuna de Maipú, quien evacúa informe.

Señala diversos aspectos del proceso licitatorio y que conforme al Acta de Apertura de 29 de octubre de 2025 se presentaron cinco oferentes, siendo aceptadas cuatro propuestas, entre las que se encontraba la del demandante.

Agrega que, conforme al Informe de Evaluación, de 20 de noviembre de 2025, la Comisión Evaluadora indicó en el numeral 6.1, que al momento de tratar sobre las observaciones del Acto de Apertura la oferta del actor: “presenta como Certificado de Título un Certificado que otorga el grado de Licenciado en Ciencias Ambientales con Mención en Química”. Por su parte, en el numeral 9.2. de ese mismo Informe, se informa que, el demandante, “No Cumple” con la presentación de “Copia del Certificado de Título del

profesional o técnico propuesto como Administrador del Contrato, y éste cumple con lo requerido en el numeral 6.1.2, de las Bases Administrativas”.

Señala que, a su vez, el numeral 9.2.1 “Observaciones cumplimiento de requisitos mínimos” se dispone que, respecto del actor, presentó: “Certificado de ANALY ROMANNE RIVERA FLORES que otorga el grado de Licenciado en Ciencias Ambientales con Mención en Química. (...) En consideración a que las bases solicitan un certificado de Título profesional o técnico, y el documento presentado por el proponente corresponde a un certificado de grado académico, no se da cumplimiento al requisito solicitado. Por lo que se propone declarar inadmisibles la oferta, según lo dispuesto en numeral 9.2 y 9.3 de las Bases Administrativas”.

Por lo que el numeral 9.2.2 concluyó como proposición declarar inadmisibles la oferta del demandante, por los argumentos antes señalados. Y, de manera consecencial, se procedió a evaluar las ofertas admisibles, resultando adjudicado para ambas líneas licitadas, el Laboratorio Hidrolab S.A., por resultar ser la única oferta sujeta a evaluación, siendo, además, la más ventajosa, al obtener un puntaje final de 7.0, conforme a las condiciones y criterios de evaluación, lo cual se materializó a través el Decreto Alcaldicio N°0286, de fecha 21 de enero de 2025. Y, con fecha 7 de febrero de 2025, se formalizó la contratación, suscribiéndose el contrato N°08/ 2025 con Laboratorio Hidrolab S.A. por 24 meses, lo cual fue aprobado por el Decreto Alcaldicio N°0795 de fecha 19 de febrero de 2025.

En lo que dice relación con los motivos que tuvo la Comisión Evaluadora para declarar inadmisibles la oferta del actor señala que, en la evaluación de los requisitos mínimos establecidos por las bases, dicha comisión determinó el incumplimiento de dichos requisitos por dos de las cuatro empresas licitantes.

Y, respecto de las razones para declarar inadmisibles la oferta del actor proponiendo su inadmisibilidad, se remite al punto 6.1.2 “Antecedentes digitalizados” donde se establece que los archivos requeridos debían ser publicados en la página web del mercadopublico.cl, respecto de los Antecedentes Oferta Técnica, establecidos en los literales de la letra f) que se refería al Currículum del Administrador del Contrato y la letra g) que exigía presentar: “Fotocopia simple del Certificado de Título, del profesional propuesto como Administrador del Contrato para cada línea que oferte. El profesional deberá poseer título de Ingeniero Civil o de Ejecución en el área de Química, Medio ambiente o técnico profesional con carrera afín”.

Por tanto, la disposición de las bases deja absolutamente claro en su requerimiento respecto de la calidad de administrador del contrato y la exigencia que debía acompañar el certificado de título del profesional que certificara poseer el título de Ingeniero Civil o de Ejecución en el área Química, Medio Ambiente o Técnico Profesional con carrera afín.

La actora señala que la Administradora del Contrato que propone cumpliría con los requisitos mínimos exigidos por las bases, señalando que doña Analy Rivera Flores cuenta con grado de Licenciada en Ciencias Ambientales mención en química, otorgado por la Universidad de Chile, situación que sería compatible con lo requerido por las bases de licitación.

Agrega que, sin embargo, de la sola lectura del literal g) del punto 6.1.2 de las bases resulta evidente el incumplimiento, toda vez que el grado académico de la administradora del contrato propuesto, no equivale en caso alguno a un título profesional o técnico profesional, tal como explícitamente se señala en las bases de licitación. Lo anterior ha sido reiteradamente resuelto por diversos dictámenes de la Contraloría General de la República, en los que se hace cargo de la distinción entre un título profesional o técnico profesional y un grado académico de licenciado, señalando reiteradamente que el grado de licenciado no equivale a un título profesional y tampoco equivale a un título de técnico profesional. Y, transcribe el Dictamen N°30.941 de 13 de diciembre de 2018 y como complemento de aquel el Dictamen N°22.165 de 17 de junio de 1994.

Señala que, por lo tanto, el grado académico no puede ser considerado un título profesional o un título de técnico, tanto por su naturaleza como por el tratamiento diferenciado que efectúe el legislador en materia educacional. Por lo que, la declaración de inadmisibilidad de la oferta del demandante se ajusta a las condiciones reguladas en el pliego de condiciones y respeto irrestricto del principio de estricta sujeción a las bases.

Agrega que, el artículo 21 inciso 3 del D.F.L. 2 que Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005 informa que: “La enseñanza de educación superior comprende diferentes niveles de programas formativos, a través de los cuales es posible obtener títulos de técnico de nivel superior, títulos profesionales, grados académicos o títulos universitarios o sus equivalentes”, diferenciando claramente, un título profesional; un título técnico; y grados académicos o títulos universitarios, como el ofertado, situación que reitera el artículo 54 del mismo cuerpo legal.

En cuanto a que la Sra. Analy Rivera Flores ha participado en otros procesos licitatorios como administradora de contrato, se funda en el ID 2770-82-LR21 donde la Unidad Técnica aceptó el reemplazo del administrador del contrato por la Sra. Rivera, sin objetar sus estudios. La misma situación ocurrió en el proceso licitatorio ID 2770-220-LR23, lo que habría afectado la confianza legítima del actor.

Frente a esta alegación, indica que cada proceso de licitación es independiente entre sí, no siendo aplicable las disposiciones de un proceso en otro distinto, porque se afectaría el principio de estricta sujeción de las bases.

Por lo demás, en el proceso ID 2770-82-LR21 se aceptó el reemplazo de la Sra. Rivera durante la ejecución contractual y por lo tanto, la Administradora del Contrato no fue sometida a evaluación en ese proceso licitatorio, ya que al ser incorporada en la etapa de ejecución del servicio, el cuestionamiento de su calidad de Administradora del Contrato respondió a un aspecto contractual y evaluativo en la referida licitación y en el caso del proceso ID 2770-220-LR23 éste fue revocado, por tanto, no cabe analizar un proceso que fue dejado sin efecto.

Por último, se refiere a los motivos por los cuales solicita que no se dé lugar a la solicitud de suspensión del procedimiento, toda vez que existe una falta de fundamentos; se causa un perjuicio al interés público y la medida debe ser utilizada para caucionar un legítimo derecho vulnerado por una ilegalidad.

Solicita, tener por evacuado el informe respecto de la materia objeto de impugnación por parte de la actora y, en su mérito rechazarla en todas sus partes, con expresa condena en costas.

A fojas 336, se tuvo por evacuado el informe de la entidad licitante.

A fojas 343, se llevó a efecto la audiencia de conciliación, la que se tuvo por frustrada, para todos los efectos legales.

A fojas 349 y 350, se dictó la resolución que recibió la causa a prueba.

A fojas 530 y siguientes, se encuentra el acta de absolución de posiciones donde declaró el abogado don Mauricio Estrada Hormazábal, en representación de la demandada.

A fojas 541 y siguientes, se encuentra acompañada el acta de audiencia testimonial de la parte demandada donde prestaron declaración como testigos doña Ana Rice Cruz, doña Evelyn Aliaga Umaña y doña María Paz Parra Navarro.

A fojas 558, se certificó que el término probatorio se encuentra vencido.

A fojas 563, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, según los antecedentes descritos en lo expositivo de esta sentencia, la cuestión sometida al conocimiento y resolución del Tribunal consiste en determinar, si la Comisión Evaluadora en el “Informe de Evaluación y Proposición de Adjudicación” de fecha 20 de noviembre de 2024 y la entidad licitante demandada, **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ**, en la dictación del Decreto Alcaldicio N°00286/2025 de fecha 21 de enero de 2025, que adjudicó la licitación, incurrieron en ilegalidad y arbitrariedad, con motivo de la licitación pública denominada “**SERVICIO DE MONITOREO Y ANÁLISIS DE AGUA POTABLE PARA EL SMA PA POR 24 MESES**”, ID 2770-154-LR24.

Al respecto cabe considerar como antecedente que, por Decreto Alcaldicio N°05883/2024 de fecha 25 de septiembre de 2024, se aprobaron las Bases Administrativas, Bases Técnicas, Anexos y demás antecedentes que regularon la licitación pública materia de autos antes mencionada.

SEGUNDO: Que, el numeral 2 “**OBJETO DE LA LICITACIÓN**” de las Bases Administrativas establece que, “La finalidad de la presente licitación es contratar el servicio de monitoreo y análisis de agua potable y fuentes de captación a través de un laboratorio acreditado NCH ISO 17025 OF 2017 por un periodo de 24 meses, para el control de parámetros bacteriológicos, fisicoquímicos y de desinfección establecidos en la normativa de agua potable (NCh409/1.Of2005 Agua potable-Parte 1: Requisitos y NCh409/2.Of2004-Agua Potable- Parte 2: Muestreo)”.

TERCERO: Que, por su parte el numeral 3 “**MODALIDAD DE LA CONTRATACIÓN Y PRESUPUESTO MAXIMO DISPONIBLE**” deja establecido que, “La presente propuesta pública es **a precios unitarios**, con asignación simple al total disponible por línea, en pesos chilenos, con reajustes, sin intereses ni anticipos, con un **presupuesto disponible total de \$883.628.268.- (ochocientos ochenta y tres millones seiscientos veintiocho mil doscientos sesenta y ocho pesos)**, impuestos incluidos si

correspondiere, que se distribuye por líneas tal como se indica en el siguiente cuadro:

LÍNEAS		PRESUPUESTO DISPONIBLE (I.V.A. Incluido)
LÍNEA A	Monitoreo y Análisis en Redes de Agua Potable	\$ 575.748.932
LÍNEA B	Monitoreo y Análisis de Fuentes de Captación, Parámetros Críticos, Flúor y Redes de Distribución	\$ 307.879.336
Total Presupuesto Disponible (I.V.A. Incluido)		\$ 883.628.268

“Cada proponente podrá postular a una o ambas líneas de los servicios requeridos, cuyo detalle se especifica en el Anexo N°3 Excel “Formato Oferta Económica”, pudiendo adjudicar ambas líneas si sus ofertas resultaren ser las más convenientes para el municipio”.

CUARTO: Que, en el Acto de Apertura electrónica que fue realizado con fecha 29 de octubre de 2024, que consta a fojas 192, concurrieron a presentar sus ofertas los siguientes oferentes:

- 1.-AGQ CHILE S.A.
- 2.- SERVICIOS DE INSPECCIÓN AMBIENTAL AIRTESTLAB SpA
- 3.- CENTRO DE ESTUDIOS, MEDICIÓN Y CERTIFICACIÓN DE CALIDAD, CESMEC S.A.
- 4.- LABORATORIO QUÍMICO SANITARIO CARLOS LATORRE S.A.
- 5.-LABORATORIO HIDROLAB S.A.

Se deja constancia en las observaciones del Acta de Apertura que, se rechaza la oferta del proponente CENTRO DE ESTUDIOS, MEDICIÓN Y CERTIFICACIÓN DE CALIDAD CESMEC S.A., debido a la no presentación a través del portal web del Sistema Mercado Público, de su Oferta Técnica y Económica y el Anexos de ésta. Por lo que, la etapa de evaluación continua con las ofertas presentadas por los restantes cuatro oferentes.

QUINTO: Que, consta de fojas 84 a 99, documento denominado **“Informe de Evaluación y Proposición de Adjudicación Comisión Evaluadora”** emanado de dicha Comisión.

Y, en el punto 9.2) “**Cumplimiento de Requisitos Técnicos Mínimos**” de ese mismo Informe señala que, “Corresponde a la revisión del cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos indicados en las Bases Técnicas y en el Numeral 9.3 de estas Bases, materia de esta licitación y su estado de aprobación o rechazo será efectuado por la Comisión Evaluadora. De igual forma las ofertas que no cumplan con los requerimientos mínimos y/o excluyentes especificados en las Bases Técnicas y Bases Administrativas, no serán evaluadas técnica ni económicamente y serán descartadas del proceso”. Y, en un recuadro, se deja establecido que respecto del requerimiento mínimo que debe cumplirse correspondiente a que “El proponente presenta Copia del Certificado de Título profesional o Técnico propuesto como Administrador del Contrato y éste cumple con lo requerido en el Numeral 6.1.2 de las Bases Administrativas”, las ofertas de los oferentes AGQ CHILE S.A. Y LABORATORIO QUÍMICO SANITARIO CARLOS LATORRE S.A., “NO CUMPLE”.

Y, respecto del requerimiento mínimo: “Empresa cuenta con Certificado de Acreditación como Laboratorio de Ensayo, según Nsh ISO 17025.Of 2017, en las áreas de Microbiología y Físico Química para Aguas, entregado por el Instituto Nacional de Normalización (INN) vigente, vigente con trámite de reacreditación o en trámite de acreditación, con detalle de los parámetros indicados”, respecto de la oferta del oferente AIR TESTLAB SpA, señala que, “**NO CUMPLE**”.

Y, en relación con el incumplimiento del requerimiento mínimo antes descrito de la oferta del oferente **LABORATORIO QUÍMICO SANITARIO CARLOS LATORRE S.A.** propone declarar inadmisibles dicha oferta señalando que, “Certificado de ANALY ROMANNE RIVERA FLORES que otorga el grado de Licenciado en Ciencias Ambientales con Mención en Química. En consideración a que las bases solicitan un certificado de Título profesional o técnico y el documento presentado por el proponente corresponde a un certificado de grado académico, no se da cumplimiento al requisito solicitado. Por lo que se propone declarar inadmisibles la oferta, según lo dispuesto en el numeral 9.2 y 9.3 de las Bases Administrativas”.

SEXTO: Que, en el punto 9.2.2 “**CONCLUSION REQUISITOS MÍNIMOS**” del mismo Informe de Evaluación y Proposición de Adjudicación, la Comisión Evaluadora deja establecido que, “**En base a lo expuesto en el numeral anterior se expone el detalle de cumplimiento de los oferentes respecto de lo exigido en el numeral 9.3 de las Bases Administrativas y en concordancia con lo estipulado en el numeral 9.2 de las Bases Administrativas que señala que las ofertas que no cumplan con los**

requerimientos mínimos especificados en las Bases no serán evaluadas ni técnica ni económicamente y serán declaradas inadmisibles. Se proponen declarar inadmisibles las ofertas de los proponentes **AGQ CHILE S.A., AIRTESTLAB SpA y LABORATORIO CLINICO SANITARIO CARLOS LATORRE S.A.** por los argumentos antes señalados, continuando en el proceso de evaluación la propuesta correspondiente a la empresa **LABORATORIO HIDROLAB S.A.**”

Y, en el punto 9.3 “**Evaluación de Ofertas**” de ese mismo Informe, se establece que, “Las propuestas serán evaluadas técnica, administrativa y económicamente, según la siguiente pauta de evaluación y los antecedentes o requerimientos técnicos solicitados en el numeral 6.1.2 de las Bases Administrativas”.

SÉPTIMO: Que, la Comisión Evaluadora en su Informe, procedió a evaluar a la única oferta declarada admisible **LABORATORIO HIDROLAB S.A.**, conforme a lo establecido en el punto 9.3 de las Bases Administrativas, las que bajo el título “**PAUTA DE EVALUACIÓN DE OFERTAS**” establece que, “Se aplicarán los siguientes criterios de evaluación, en dos etapas:

a) Primera Etapa: Cumplimiento de requisito mínimos, lo que hizo que la Comisión Evaluadora en su Informe declarara inadmisibles las ofertas de los oferentes **AGQ CHILE S.A., AIRTESTLAB SpA y LABORATORIO CLINICO SANITARIO CARLOS LATORRE S.A.**, tal como ha quedado establecido en el considerando precedente,

b) Segunda Etapa: Evaluación Ponderada de las Ofertas, que comprende:

b.1) Evaluación Técnica- Administrativa (40% de ponderación), la que a su vez se desglosa en los siguientes factores:

1.- “Alcance de Acreditación de Parámetros medidos por Laboratorio (AP):35%;

2.-Experiencia del Profesional Administrador del Contrato (EP): 25%.

3.-Primera Acreditación INN-SISS (PA):35%

4.-Programa de Integridad (PI) :2%

5.- Cumplimiento de Requisitos Formales (CRF): 3%

b.2) Evaluación Económica Monto Total ofertado por línea (60% de ponderación).

OCTAVO: Que, como resultado de la evaluación realizada por la Comisión Evaluadora al único oferente evaluable HIDROLAB S.A. habiendo aplicado previamente los criterios y factores de evaluación antes descritos, tanto para las línea A, como para línea B, en el numeral **“10) Resumen de la Evaluación de las Ofertas”** del Informe de Evaluación y Proposición de Adjudicación se establece un **CUADRO PUNTAJE FINAL PONDERADO PARA LA LÍNEA A Y PARA LINEA B**, en el que se contienen los puntajes finales del oferente HIDROLAB S.A., obteniendo el primer lugar en el ranking con 7 puntos en ambas líneas, una vez aplicados los criterios Técnico Administrativo y Económico.

Y, en el numeral **“11) Conclusión”** de ese mismo Informe se señala que, “Conforme a los resultados de la evaluación de ofertas técnico-administrativa-económica de la presente Licitación esta Comisión Evaluadora estima lo siguiente: Para la **Línea A** y Para la **Línea B**, “que la oferta del proponente LABORATORIO HIDROLAB S.A. RUT 78.370.360-2, es la más conveniente para los intereses municipales, además de cumplir con el requisito de puntaje mínimo de adjudicación (5.0), al obtener un puntaje final ponderado de 7,00, por lo que se sugiere su adjudicación”. Y, en el numeral 12) **“Proposición de Adjudicación”** de ese mismo Informe, propone adjudicar la licitación materia de autos, en sus Líneas A y B al oferente HIDROLAB S.A.

Y, por Decreto Alcaldicio N°00286/2025 de fecha 21 de enero de 2025, impugnado en estos autos, que consta de fojas 100 a 102, la Municipalidad de Maipú en el resolutivo 1.- **Rechaza** la oferta del oferente **CENTRO DE ESTUDIOS, MEDICIÓN Y CERTIFICACIÓN DE CALIDAD CESMEC S.A.** En el resolutivo 2.-**Se declaran inadmisibles** las ofertas de los oferentes **AGQ CHILE S.A.; AIRTESTLAB SpA y LABORATORIO QUÍMICO SANITARIO CARLOS LATORRE S.A.** para las Líneas A y B. Y, en el resolutivo 3.-**Adjudica** la licitación pública ID2770-154-LR24 al oferente **LABORATORIO HIDROLAB S.A** en las Líneas A y B.

NOVENO: Que, en cuanto a la impugnación del demandante, **LABORATORIO QUÍMICO SANITARIO CARLOS LATORRE S.A.** de que su oferta no debió ser declarada inadmisibile, sino que debió ser admitida y evaluada, puesto que cumplía con todos los requisitos establecidos por las bases para que resultara admisible su propuesta, ya que en particular, había cumplido con el requisito mínimo exigido por el pliego de condiciones de

adjuntar Fotocopia simple del Certificado de Título del profesional propuesto como Administrador del Contrato para cada línea que ofertare; ya que la profesional que había sido propuesta en su oferta para el cargo de Administrador del Contrato, Analy Rivera Flores, presentó un certificado que acreditaba su calidad de Licenciado en Ciencias Ambientales con Mención en Química otorgado por la Universidad de Chile, siendo compatible con lo requerido por la bases, las que solo exigen contar con título profesional o técnico profesional afín en el área dejando la posibilidad que cuenten con una calidad análoga, lo cual no fue considerado por la Comisión Evaluadora ni por la entidad licitante al adjudicar la licitación y declarar inadmisibles su oferta, por lo que tal exclusión de su propuesta resulta ilegal y arbitraria, considerando que en otras licitaciones anteriores de la entidad licitante se ofertó a esa misma persona como Administradora del Contrato, lo que nunca fue objetado, todo lo cual conllevó a una actuar arbitrario e ilegal al dejarla inadmisibles.

DÉCIMO: Que, para resolver sobre la materia impugnada es necesario considerar como antecedente que, el numeral 6 **“FORMA DE PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS”** de las Bases Administrativas establece que, “i) El proponente deberá presentar los antecedentes Administrativos, Técnicos y Económicos, solo a través del Sistema (www.mercadopublico.cl), con sus anexos si correspondiere”. Y, el punto 6.1 **“DE LA ENTREGA DE ANTECEDENTES”** de ese mismo numeral de las bases señala en el punto 6.1.2 **“Antecedentes Digitalizados”** que, “Los archivos a publicar en el Sistema (www.mercadopublico.cl) con las ofertas son los siguientes:” Y, señala entre otros, los **“Antecedentes Oferta Técnica”** que debían ser presentados por los oferentes, dentro de los cuales se encuentra el de la letra **“f) Currículum del Administrador del Contrato**, de acuerdo con el formato que se presenta en el **Anexo N°5.A y/o 5.B**, en donde se describa la experiencia del profesional propuesto para el cargo en cada línea al que postula, en servicios similares a los que se piden en esta Licitación y número de contratos en los que ha trabajado como administrador del contrato. La experiencia del Administrador del Contrato deberá ser acreditada a través de **certificados de los mandantes (aquel que solicita el servicio) y/o carta de recomendación nominativas que den cuenta de los servicios en los que haya participado como administrador, con las respectivas firmas de las entidades emisoras**. Los documentos presentados para acreditar la experiencia del Profesional deberán indicar claramente el rol que cumplió el profesional en dicho contrato. **Nota:** En caso de ofertar ambas líneas podrá ofertarse el mismo profesional como Administrador del Contrato”.

Y, además, ese mismo punto 6.1.2 establece entre los “**Antecedentes Oferta Técnica**”, a entregar por los oferentes el de la letra “**g) Fotocopia simple del Certificado de Título**”, del profesional propuesto como Administrador del Contrato para cada línea que oferte. El profesional deberá poseer título de **Ingeniero Civil o de Ejecución en el área de Química, Medio Ambiente o técnico profesional con carrera afín**.

Nota: En caso de ofertar ambas líneas podrá presentar un solo certificado de Título”.

DÉCIMO PRIMERO: Que, a este respecto cabe considerar que el punto 9.2 “**CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS**” de las Bases Administrativas deja establecido que, “Corresponde a la revisión del cumplimiento de los requerimientos indicados en el numeral 9.3 de estas Bases. Las ofertas que no cumplan con los requerimientos mínimos especificados en las Bases no serán evaluadas ni técnica ni económicamente y serán declaradas inadmisibles”.

Por su parte, el punto 9.3 “**EVALUACIÓN PONDERADA DE LAS OFERTAS TÉCNICAS**” de esas mismas bases señala que, “En esta etapa se revisarán todos los antecedentes establecidos en el numeral 6.1.2 de estas Bases y consistirá en la verificación y evaluación de todos los requerimientos técnicos, económicos y administrativos, según lo establecido en la pauta de evaluación.

Y, en la **PAUTA DE EVALUACIÓN DE OFERTAS** de esas mismas bases se deja establecido como: **a) Primera Etapa: Cumplimiento de requisitos mínimos**, verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos indicados en las Bases Técnicas y Bases Administrativas, entre los cuales señala, que si cumple o no con el requerimiento de que el “Proponente presenta Copia del Certificado de Título del profesional o Técnico propuesto como Administrador del Contrato y éste cumple con lo requerido en el Numeral 6.1.2 de las Bases Administrativas”.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, por su parte, el numeral 4 “**Requisitos**” de las Bases Técnicas deja establecido que, “El Contratista deberá dar fiel cumplimiento a los requisitos establecidos en estas Bases Técnicas, así como en las Bases Administrativas de la propuesta y en particular a lo siguiente: El Contratista deberá acreditar que su laboratorio o el que representa cumpla a lo menos, las siguientes exigencias”. Y, señala entre otras: “Para efectos de este contrato, el contratista deberá disponer de un equipo técnico especializado para el monitoreo y análisis de agua potable, además de personal profesional y calificado para la administración del contrato. El equipo estará compuesto por:

***Coordinador o administrador de contrato:** Deberá contar con título profesional en el área de química, medio ambiente o técnico profesional afín en el área. Tendrá la función principal de coordinar, visar y controlar el cumplimiento del contrato técnicamente y ser contraparte en cuanto a los requerimientos de la unidad técnica de la sanitaria”.

DÉCIMO TERCERO: Que, de las disposiciones de las Bases Administrativas y Bases Técnicas a que se ha hecho referencia en los considerandos precedentes queda establecido que, entre los Antecedentes Técnicos contenidos en el punto 6.1.2 debían cumplirse como requisitos mínimos, el de la letra **f) “Currículum del Administrador del Contrato”**, para lo cual debía presentar el **ANEXO N°5.A** para la Línea A y el **ANEXO N°5.B** para la Línea B, de acuerdo a los formatos establecidos por las bases de licitación para tal efecto, que constan a fojas 60 y 61, los que debían ser completados por el oferente de acuerdo a los antecedentes contenidos en su currículum.

Además, entre los Antecedentes Técnicos exigidos por ese mismo punto de las bases, debían cumplirse como requisitos técnicos mínimos: el de la letra **g) “Fotocopia simple del Certificado de Título del profesional propuesto como Administrador del Contrato”**.

DÉCIMO CUARTO: Que, este requisito mínimo de presentar el Certificado de Título del profesional como Administrador del Contrato debía cumplirse, de acuerdo con lo establecido por el punto 6.1.2 de las Bases Administrativas, mediante la posesión del título de **“Ingeniero Civil o de Ejecución en el área Química, Medio Ambiente o técnico profesional en carrera afín”**.

De tal manera que, son las propias bases las que a través de dicha disposición restringen y precisan el cumplimiento de dicho requisito mínimo al establecer taxativamente que debe tratarse de un Título Profesional; que dicho título debe ser de Ingeniero Civil o de Ingeniero de Ejecución y que correspondan a las áreas de Química o Medio Ambiente o bien, de un Título de Técnico profesional en carreras afines al área Química o del Medio Ambiente.

Lo anterior, también se encuentra corroborado en ese mismo sentido por lo dispuesto por el numeral 4 **“Requisitos”** de las Bases Técnicas, al exigir que a lo menos el **“Coordinador o administrador del contrato deberá contar con título profesional en el área de química, medio ambiente o técnico profesional afín en el área”**.

DÉCIMO QUINTO: Que, a fojas 118 de autos, consta Fotocopia simple del Certificado emitido por la “**UNIVERSIDAD DE CHILE**”, con el logo de dicho establecimiento de educación superior, con N° Registro 6462/2008, N° Folio 148777 que es del siguiente tenor “Certifico que el 21 de Noviembre de 2008 el Rector de la Universidad de Chile otorgó a doña **ANALY ROMANNE RIVERA FLORES**, el grado de **LICENCIADO EN CIENCIAS AMBIENTALES, CON MENCIÓN EN QUÍMICA** y fue aprobada con distinción 5.0. Santiago, 05 de Diciembre DE 2008”. Y, aparece firma estampada en dicho documento por la Jefe de la Oficina de Títulos y Grados. Y, además, aparece una autorización notarial con fecha 16 de diciembre de 2008, de que dicha fotocopia es fiel al original que tuvo a la vista el notario que la autoriza.

DÉCIMO SEXTO: Que, del examen del contenido de la fotocopia del certificado emitido por la Universidad de Chile a que se ha hecho referencia en el considerando precedente queda establecido que a doña Analy Romanne Rivera Flores se le otorgó el título de Licenciado en Ciencias Ambientales, con Mención en Química por dicha Universidad y la persona antes mencionada fue la presentada por el oferente demandante en su oferta técnica como Administradora del Contrato, para dar cumplimiento con lo establecido en la letra g) del punto 6.1.2 de las Bases Administrativas y con el numeral 4 de las Bases Técnicas.

Para poder resolver la cuestión controvertida y determinar si el oferente demandante, Laboratorio Clínico Sanitario Carlos Latorre S.A., dio cumplimiento al requisito mínimo de que el Administrador del Contrato debía contar con un título profesional de los requeridos en la letra g) del punto 6.1.2 de las Bases Administrativas, es necesario considerar como antecedentes las disposiciones contenidas en la Ley N°18.962, Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza de 1990 y sus modificaciones.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, el artículo 31 inciso primero del cuerpo legal antes citado establece que, “Los establecimientos de educación superior reconocidos oficialmente otorgarán títulos técnicos de nivel superior, títulos profesionales y grados académicos según corresponda”.

Y, el inciso cuarto de esa misma disposición legal señala que, “Las Universidades pueden otorgar títulos profesionales y toda clase de grados académicos en especial, de licenciado, magister y doctor”:

Por su parte, el inciso séptimo de esa misma disposición legal define el título profesional señalando que, “El título profesional es el que se otorga a un egresado de un instituto profesional o de una universidad que ha aprobado un

programa de estudios cuyo nivel y contenido le confieren información general y científica necesaria para un adecuado desempeño, profesional”.

Y, en ese mismo inciso, se define el grado de licenciado al disponer: “El grado de licenciado es el que se otorga al alumno de una universidad que ha aprobado un programa de estudios que comprende todos los aspectos esenciales de un área o de una disciplina determinada”.

DÉCIMO OCTAVO: Que, del examen del contenido de las disposiciones legales a que se ha hecho referencia en el considerando precedente queda establecido que existe una clara distinción entre el título profesional y el grado de Licenciado. En efecto, es la propia Ley N°18.962 que regula la materia, la que separa los títulos profesionales de los grados académicos, señalando expresamente que el título de Licenciado es un grado académico y no un título profesional. Más aún, los define expresamente en incisos independientes con requisitos propios a cumplir que los hace tener diferencias que no permiten una equivalencia ni homologación entre ellos.

En efecto, es el propio cuerpo legal antes citado que señala que el título de Licenciado se encuentra comprendido dentro de los grados académicos junto con los de magister y doctorado, lo que impide legalmente que pudiera ser un título profesional.

Y, que el grado de licenciado, es un paso previo y anterior para la obtención del título profesional en la respectiva carrera. Así lo deja expresamente establecido el artículo 31 inciso quinto de ese mismo cuerpo legal antes citado al señalar que, “Corresponde exclusivamente a las universidades otorgar títulos profesionales respecto de los cuales la ley requiere haber obtenido previamente un grado de licenciado en las carreras que impartan”.

DÉCIMO NOVENO: Que, del propio tenor del Certificado emitido por la Universidad de Chile a que se ha hecho referencia en el considerando décimo quinto precedente queda claramente establecido que el título otorgado por esa universidad a doña Analy Romanne Rivera Flores es el de Licenciado en Ciencias Ambientales, con mención en Química y que de acuerdo con las disposiciones de la Ley N°18.962 antes referidas, dicho título constituye un grado académico, pero no es un título profesional.

Por lo que, considerando que las Bases Administrativas en su letra g) del punto 6.1.2 y en el numeral 4 de las Bases Técnicas exigían como requisito mínimo que el Administrador del Contrato debía poseer el título de “Ingeniero Civil o de Ejecución en el área Química o técnico profesional con carrera

afín”, la persona propuesta por el oferente demandante como Administrador del Contrato, no cumplía con esos títulos requeridos por las bases; ya que solo poseía el título de Licenciado en Ciencias Ambientales que no era un título profesional.

VIGÉSIMO: Que, por lo tanto, el oferente demandante al presentar como Administrador del Contrato a una persona que no poseía título profesional o de técnico profesional en carrera afín de los solicitados por las bases, sino que el de Licenciado, los cuales se encontraban establecidos como requisito mínimo a cumplir por el propio pliego de condiciones, incurrió en la causal de inadmisibilidad de su oferta prevista en el punto 9.2 **“CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS”** establecida por las Bases Administrativas que disponía que, “Corresponde la revisión del cumplimiento de los requerimientos indicados en el Numeral 9.3 de estas Bases. Las ofertas que no cumplan con los requerimientos mínimos especificados en las Bases no serán evaluadas ni técnica ni económicamente y serán declaradas inadmisibles.”

Lo anterior se encuentra refrendado a su vez, por el punto 9.3 **“EVALUACIÓN PONDERADA DE LAS OFERTAS TÉCNICAS”**, de esas mismas bases que hacen referencia a los antecedentes que exige presentar el punto 6.1.2, entre los cuales se encontraba precisamente la Fotocopia simple del Certificado de los Títulos profesionales antes señalados y que además, en la primera etapa de evaluación establece como requisitos mínimos a cumplir, el presentar copia del Título Profesional o de Técnico propuesto como Administrador del Contrato.

Por lo que, ese oferente incumplió con un requisito mínimo que le mandataban cumplir las bases de licitación y, en consecuencia, transgredió el principio de estricta sujeción al pliego de condiciones establecido por el artículo 10 inciso quinto de la Ley N°19.886.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, tal incumplimiento de las bases por parte del oferente demandante se encuentra corroborada por las declaraciones de los testigos, Ana Patricia Rice Cruz, de fojas 541 a 544; Evelyn Aliaga Umaña, de fojas 544 a 547 y María Paz Parra Navarro, de fojas 547 a 549, cuyos testimonios, respecto a la pregunta de si el demandante dio cumplimiento al requerimiento de la letra g) del punto 6.1.2 Antecedentes de la oferta técnica de las Bases Administrativas y al punto 4 de las Bases Técnicas, son concordantes en establecer que no dio cumplimiento. Señalando además, la primera de las nombradas, que el requisito mínimo “era el título profesional o título técnico de alguna carrera del área química o afín”. Y, que,

“Laboratorio Carlos Latorre presentó el certificado de licenciatura en Ciencias Ambientales, licenciatura no era título profesional”. Y, la segunda de las nombradas que señala, “no presentaron certificado de título que solicitan las bases administrativas en este caso” y respecto del título que se solicitaba, que “... era Título profesional o técnico”. Y, la tercera de las nombradas, que expresa “la empresa nos entregó un certificado de licenciado y se especificaba que el requisito debía ser un certificado de título profesional y/o técnico de carrera química o afín. Por ende, declaramos inadmisibles las propuestas”.

Y, considerando que los tres testigos se encuentran contestes, han dado razón de sus dichos, están bien informados, puesto que formaron parte de la Comisión Evaluadora como integrantes de la misma, considerando además, la precisión, concordancia y debida conexión de sus declaraciones, calificando el valor probatorio de sus testimonios, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 25 quinquies de la Ley N°19.886, tienen el mérito suficiente para tener por acreditado que el oferente demandante incumplió las bases de licitación, por cuanto presentó como encargado de Administrador del Contrato a una persona que no poseía un título profesional de los requeridos por el pliego de condiciones, sino que era poseedor de un título de Licenciado, que no era el requerido por las bases afectando el principio de estricta sujeción a las mismas.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, además el oferente demandante no podía alegar un desconocimiento, ni podía excusarse que debía presentar fotocopia simple del certificado que acreditara que poseía el título profesional de Ingeniero Civil o de Ejecución en el área de Química, Medio Ambiente o técnico profesional como carrera afín y que se trataba de un requisito mínimo exigido cumplir por el punto 6.1.2 de las Bases Administrativas y por el numeral 4 de las Bases Técnicas, desde el momento que presentó su oferta en la licitación de autos participando como oferente y en consecuencia, aceptó cumplir con ese requisito y demás condiciones establecidas por las bases.

Así lo deja establecido el numeral 6 “**FORMA DE PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS**” de las Bases Administrativas, que en el apartado viii) señala que, “La sola presentación del oferente en la presente licitación y de la presentación de las ofertas implica la aceptación irrestricta de la totalidad de las condiciones, cláusulas, obligaciones y términos dispuestos en este proceso licitatorio”. Y, por la declaración efectuada y firmada por el propio oferente demandante en el **ANEXO N°2-A** y **ANEXO N°2-B** a través de su representante, en que declara en el numeral 1) Que, **conozco y acepto las condiciones** establecidas en las Bases Administrativas, las Bases Técnicas y todos los demás documentos integrantes de la Licitación” y 2) Haber

estudiado, analizado y comprendido todos los antecedentes de la Propuesta, las Bases Administrativas, las Bases Técnicas y demás documentos integrantes de la Licitación y verificado su concordancia entre sí; y conocer las normas legales vigentes al respecto”.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, por lo tanto, teniendo en consideración los antecedentes anteriormente expuestos, la Comisión Evaluadora en su Informe de Evaluación no podía sino que proponer declarar inadmisibile la oferta del demandante, Laboratorio Químico Sanitario Carlos Latorre S.A. y por su parte, la entidad licitante en su Decreto Alcaldicio N°00286/2025, fundado en dicho Informe, solo le cabía declarar inadmisibile la oferta de ese oferente, puesto que había incumplido requisitos mínimos establecidos por las bases de licitación en cuanto a que el Administrador del Contrato debía poseer un título profesional ya sea de Ingeniero Civil o de Ejecución en el área Química o bien de técnico profesional con carrera afín, lo que no fue cumplido al proponer para ese cargo a una persona que poseía el título de Licenciado en Ciencias Ambientales, con mención en Química, que no era el requerido por las bases, incurriendo en la causal de inadmisibilidad de su oferta prevista en el punto 9.2 de las Bases Administrativas, que establecía que las ofertas que no cumplan con los requerimientos mínimos del pliego de condiciones, no serán evaluadas y serán declaradas inadmisibles.

Por lo que, la Comisión Evaluadora con tal propuesta de inadmisibilidad de la oferta del demandante y la entidad licitante con la declaración de inadmisibilidad de dicha oferta, se ajustaron a lo mandado por las bases de licitación y al principio de estricta sujeción a las mismas.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, respecto de la alegación de la parte demandante de que la persona propuesta en la licitación de autos ya había sido aceptada por la misma entidad licitante en dos licitaciones anteriores que cita al respecto y que requerían poseer los mismos títulos profesionales y que nunca fue objetada por tener el título de Licenciada desempeñando dicho cargo sin objeciones; cabe tener en consideración que las licitaciones anteriores que cita al respecto son distintas e independientes de la impugnada en estos autos y más aún, con exigencias y requisitos que no son similares a los de este proceso licitatorio de autos.

En efecto, del examen del contenido de los requerimientos que debía cumplir el Coordinador o Administrador del Contrato, en la licitación ID 2770-82-LR21, que el propio demandante a fojas 6 de su libelo transcribe, establece que, “el profesional deberá contar con título de ingeniero en ejecución o civil en el área química, medio ambiente o afín.”

VIGÉSIMO QUINTO: Que, por lo tanto, de acuerdo con el tenor literal del requerimiento de esa licitación anterior, bastaba para tener por cumplido el requisito para el cargo de Administrador del Contrato, el poseer un título que fuera “afín” al de ingeniero en ejecución o civil en el área química o medio ambiente. Lo que hace que dicho requerimiento fuese más amplio de cumplir puesto que al utilizarse la expresión “afín”, podía quedar comprendido en ella un título que aunque no fuere profesional, tuviera vinculación o estuviera relacionado con los de un título de ingeniero en ejecución o civil en las áreas química o medio ambiente. En cambio, el cumplimiento del requisito mínimo para el cargo de Administrador del Contrato establecido por las bases de la licitación de autos era más restrictivo y taxativo, por cuanto no se establecía la posibilidad de un título que fuera afín con los títulos profesionales exigidos y necesariamente para cumplirlo debía poseer única y exclusivamente un título de Ingeniero Civil o de Ejecución o de técnico profesional con carrera afín.

Por lo que dicha alegación del demandante aparece siendo desvirtuada y desestimada por las propias disposiciones de las bases que rigen las licitaciones invocadas, las que por tratarse de procesos licitatorios diferentes e independientes del que rige en estos autos, no pueden ser equivalentes, ni homologables respecto del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos cumplir para el Administrador del Contrato.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, además, del mérito de los antecedentes que obran autos, no se encuentra comprobado que la persona propuesta por el oferente demandante como Administrador del Contrato hubiere dado cumplimiento al requerimiento de poseer un título profesional de aquellos exigidos específicamente por la letra g) del punto 6.1.2 de las Bases Administrativas, ya que presentó un certificado que acreditaba que ostentaba solo el grado académico de Licenciado, que no era el título profesional requerido por el pliego de condiciones.

Y, resulta imperioso que es la parte demandante quién debía haber acreditado que la persona propuesta como Administrador del Contrato cumplía con los requisitos establecidos por las bases, lo cual no fue probado en estos autos, puesto que de acuerdo con las normas del onus probandi, la carga de la prueba correspondía única y exclusivamente al actor que es quien la alega, lo cual se encuentra corroborado por lo dispuesto por el artículo 1698 del Código Civil que establece que, “incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta”.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden y las conclusiones a que se ha arribado no resultan contradichas por las demás pruebas aportadas por las partes en este proceso, ni tampoco se requiere un análisis más pormenorizado de las mismas para sustentar la decisión que se adoptará.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, conforme a los fundamentos y razonamientos expresados en los considerandos precedentes, la normativa legal y reglamentaria que rige los procedimientos de licitación pública y el mérito de los antecedentes que obran en autos, en opinión del Tribunal, la actuación de la Comisión Evaluadora en su Informe de Evaluación y Proposición de Adjudicación, al proponer declarar inadmisibles la oferta del oferente demandante, Laboratorio Químico Sanitario Carlos Latorre S.A., no merece la calificación de ilegal y arbitraria, puesto dicho oferente presentó en su oferta para el cargo de Administrador del Contrato a una persona que ostentaba el grado académico de Licenciado, siendo que las Bases Administrativas en el punto 6.1.2 y las Bases Técnicas en el numeral 4, exigían como requisito mínimo a cumplir un certificado de Título profesional o de técnico, lo que no se cumplía con el certificado de Licenciado en Ciencias Ambientales, con mención en Química, otorgado por la Universidad de Chile, a Analy Romanne Rivera Flores; por tratarse de un grado académico y no de un título profesional, tal como lo dejan establecido las disposiciones de la Ley N°18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.

Por lo que ese oferente al no cumplir con un requisito mínimo del pliego de condiciones transgredió el principio de estricta sujeción a las bases e incurrió en la causal de inadmisibilidad de su oferta establecida en el punto 9.2 de las Bases Administrativas que mandataba que, “Las ofertas que no cumplan con los requerimientos mínimos especificados en las Bases no serán evaluadas ni técnica ni económicamente y serán declaradas inadmisibles”.

Por consiguiente, la Comisión Evaluadora en su Informe al proponer la inadmisibilidad de la oferta del oferente demandante por no cumplir con los requisitos establecidos por el pliego de condiciones, solo se limitó a ajustarse a lo dispuesto por las bases de licitación y al principio de ceñirse en forma estricta a las mismas.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, asimismo, la entidad licitante demandada, en la dictación del Decreto Alcaldicio N°00286/2025 de fecha 21 de enero de 2025, que adjudicó la licitación pública materia de autos al oferente, Laboratorio Hidrolab S.A., tampoco incurrió en ilegalidad y arbitrariedad, puesto que tuvo como fundamento el Informe de Evaluación de

la Comisión Evaluadora, la que como resultado del proceso de evaluación realizado y habiendo previamente aplicado los criterios y sub factores de evaluación y sus respectivas ponderaciones, fórmulas de cálculo y tablas de puntuación establecidos por las bases para las líneas A y B, propuso adjudicar la licitación a ese oferente, “por ser más conveniente a los intereses municipales, además de cumplir con el requisito de un puntaje mínimo de adjudicación (5,0), al obtener un puntaje final ponderado de 7,00”.

Por lo que, la Municipalidad de Maipú solo se limitó a adjudicar la licitación a aquel proponente que ofreció las condiciones más favorables para los intereses del municipio, conforme con lo dispuesto por el artículo 10 inciso cuarto de la Ley N°19.886, en relación con lo establecido por el artículo 58 inciso tercero del Decreto de Hacienda N°661 de 2024, Reglamento de ese mismo cuerpo legal, todos los cuales mandataban aceptar aquella oferta que fuera más ventajosa para los intereses de la entidad licitante, considerando los criterios de evaluación con sus correspondientes puntajes y ponderaciones establecidos por las bases.

Por lo tanto, tanto la Comisión Evaluadora en su Informe de Evaluación, como la entidad licitante en la dictación del decreto que declaró inadmisibles la oferta del oferente Laboratorio Químico Sanitario Carlos Latorre S.A y adjudicó la licitación, se ajustaron a los principios y disposiciones que regulan los procedimientos de contratación pública, motivos por los cuales la demanda de autos será rechazada.

Por estas consideraciones, disposiciones legales y reglamentarias citadas y visto, además, lo previsto en los artículos 1°, 10°, 24 y 27 de la Ley N°19.886, lo dispuesto en los artículos 37 y 58 del Decreto de Hacienda N°661 de 2024, Reglamento de la Ley N°19.886 y lo establecido en los artículos 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil; **SE DECLARA:**

1°.- Que, **SE RECHAZA** la acción de impugnación de fojas 1 a fojas 13 de autos, interpuesta por don Carlos Neumann Latorre, en representación de **LABORATORIO QUÍMICO SANITARIO CARLOS LATORRE S.A.** en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ**, con motivo de la licitación pública denominada “**SERVICIO DE MONITOREO Y ANÁLISIS DE AGUA POTABLE PARA EL SMAPA POR 24 MESES**”, **ID 2770-154-LR24.**

2°.- Que, cada parte pagará sus respectivas costas.

Notifíquese por correo electrónico a los apoderados de las partes, la que conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 26 ter de la Ley N°19.886, se entenderá practicada al día hábil siguiente de su envío.

Redacción del Juez Titular señor Francisco Javier Alsina Urzúa

Regístrense y archívense los autos en su oportunidad.

ROL N°46-2025-A

Pronunciada por el Juez Titular señor Francisco Javier Alsina Urzúa, por la Jueza Titular señora Carolina Rivera Tobar y por la Jueza Suplente señora Constanza Oyanguren Alviña.

En Santiago, a nueve de marzo de dos mil veintiséis, se agregó al estado diario la resolución precedente.

